

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 180/2002**  
**Sentencia nº 23 (24-01-2003)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA GRAVE. TELEFONÍA MÓVIL.  
Instalación parcial de antenas de telefonía móvil.  
Imposición de sanción.  
Error en la identificación de la sociedad responsable.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 24 de enero de 2003, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Zaragoza.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Partes del recurso:** Recurrente «R.M., S.A.»  
Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza.

**SEGUNDO.- Actuación recurrida:** Resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 31 de octubre de 2001 que impuso a la entidad recurrente sanción de 500.001 ptas. (3.005 euros) por infracción urbanística grave por instalación parcial de antena de telefonía en C/ Mariana Pineda y C/ V. Ocampo (exp. 121.580/2001).

**TERCERO.- Procedimiento:** Interposición del recurso el 11 de junio de 2002.

Demanda el 26 de septiembre de 2002.

Contestación a la demanda el 17 de octubre de 2002.

Apertura del proceso a prueba el 18 de octubre de 2002 en el que se practicó por la parte recurrente por aportación de los datos registrales de las Sociedades R. y R.M.

Conclusiones de la parte actora el 10 de diciembre de 2002.

Conclusiones de la Administración demandada el 18 de diciembre de 2002.

Concluso para Sentencia el 19 de diciembre de 2002.

**CUARTO.- Cuantía:** 3.005 euros.

**QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:** Estimación de la demanda y Nulidad de la sanción objeto del recurso.

**Resumen de los motivos de impugnación que hacen referencia al acto recurrido.**

a) La empresa recurrente alega como primer motivo que no fue ella la que instaló la antena. Se trata de una antena instalada por R., S.A. de telefonía fija. R. M. y R. no son la misma sociedad.

b) Caducidad del expediente.

c) Defectuosa tipificación del hecho ilícito, cabe calificarla como infracción leve del art. 203 de la Ley Urbanística de Aragón y no como infracción grave porque la obra es de escasa entidad.

d) Denuncia falta de prueba para imputar la responsabilidad a la actora y falta de tipicidad.

**SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:** Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

**Resumen de los motivos de oposición al recurso.**

a) No existe caducidad pues ésta ha de computarse desde el inicio del expediente sancionador.

b) Hay suficiente carga de prueba en el expediente y se acredita que la empresa no solicitó licencia para la instalación de la antena, por lo que se ha cometido la infracción urbanística objeto del recurso dado que para la instalación de antenas de telefonía es preciso la concesión de licencia sometida al RAMINP.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Ha de estimarse el recurso contencioso-administrativo dado que el expediente administrativo y la sanción se han seguido e impuesto respectivamente contra una Sociedad que no consta (más bien al contrario) fuera la que instaló las antenas sobre los edificios ya reseñados.

Acordada la paralización de las obras por Resolución de 12 de febrero de 2001, la Administradora de Comunidad de Propietarios ya compareció y dijo que se trataba de una instalación de telefonía fija y que no había sido instalada por R.M., S.A. (folio 16). La autorización para la instalación consta realizado por R. (folio 18) siendo un servicio de telefonía fija (folio 19) y R. es la que certifica a la Comunidad que se colocaron las antenas (folio 26 y 32). En la primera alegación que efectúa la empresa recurrente ya alega que no ha instalado ninguna antena de telefonía móvil (folio 56) alegación que reitera a la Propuesta de Resolución (folio 59 y 65).

Ante estas alegaciones se contesta que no se impone sanción por la instalación de telefonía móvil, sino de telefonía pero no se acredita y prueba, por los documentos que constan se aprecia que es otra empresa, del mismo grupo empresarial pero otra empresa la que ha instalado las antenas. Algo que se ha ratificado en prueba documental en la que consta que son dos empresas dedicadas a actividades relacionadas pero distintas y que tienen distinta razón y domicilio social.

Procede por tanto sin más estudio de otras alegaciones la estimación del recurso y la nulidad de la sanción impuesta por vulneración del principio de responsabilidad del art. 131 de la Ley 30/92.

**SEGUNDO.**– De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

### **FALLO**

Estimar el presente recurso nº 180/2002, interpuesto por el Procurador D. S.A.L. en nombre y representación de «R.M., S.A.» y en consecuencia:

**PRIMERO.**– Declarar no ser conforme a derecho la sanción recurrida que se anula.

**SEGUNDO.**– No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia no cabe recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.